

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA
RADICADO: 2022-00122-00
ACCIONANTE: OSCAR IVAN CHACON LOPEZ
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, julio veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)

En escrito que por reparto correspondió a este Juzgado, **OSCAR IVAN CHACON LOPEZ**, interpuso Acción de Tutela contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, tramite al que fue vinculado oficiosamente a **CLAUDIA JANETH GARCIA** por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales

ANTECEDENTES

Solicita el accionante, se ordene al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, que a la mayor brevedad, proceda a revocar el Auto de fecha 29 de junio de 2022, que resolvió el Recurso de Reposición impetrado en contra del Auto de Mandamiento de Pago del 21 de noviembre de 2017, ordenándole REVOCAR PARCIALMENTE el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 21 de noviembre de 2017, por falta de requisitos de los títulos valores, y en su lugar, se ordene única y exclusivamente, el pago de CINCO (5) facturas por parte del señor OSCAR IVÁN CHACÓN LÓPEZ.

En respaldo de sus pretensiones refiere que:

1. Ante el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA se tramita proceso EJECUTIVO propuesto por CLAUDIA JANETT GARCÍA contra ALVEIRO TUMAY TAPÓN y OSCAR IVÁN CHACÓN LÓPEZ, Rad. 2017-1048-00, en el cual me encuentro demandado. 2. El día 14 de julio de 2021, mi apoderada radicó RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, de fecha 21 de noviembre de 2017, por la OMISIÓN DE REQUISITOS FORMALES DE LOS TÍTULOS VALORES (FACTURAS). 3. Las razones que motivaron el Recurso fueron las siguientes: - El Juzgado erró al librar Mandamiento Ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de CLAUDIA JANETT GARCÍA PÉREZ, en contra de mi representado OSCAR IVÁN CHACÓN LÓPEZ, por el total de las sumas de dinero contenidas en veinticinco (25) diferentes facturas cambiarias, que suman en total \$4.774.235.00 más los respectivos intereses moratorios mensuales desde que la obligación se hizo exigible para cada título valor. - El error en el cual incurrió el Juzgado, se fundamenta en que pasó por alto la OMISIÓN DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LOS TITULOS VALORES (FACTURAS), lo cual se observa claramente, ya que las 25 facturas ordenadas

en pago a mi poderdante, NO fueron firmadas por éste; es decir, que NO CUMPLEN con los requisitos de todo título valor (facturas cambiarias de compraventa), de conformidad con lo establecido en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así: - Mi representado el señor OSCAR IVÁN CHACÓN LÓPEZ, sólo suscribió, firmó y por ende, sólo es responsable del pago de CINCO (5) facturas... **4.** En razón a lo anterior, se solicitó con la Reposición impetrada: “Sin más elucubraciones al respecto, por la meridiana claridad del yerro en que se incurrió por parte del Despacho al momento de librar mandamiento ejecutivo de pago, solicito al Señor Juez, se sirva REVOCAR PARCIALMENTE el AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO de fecha 21 de noviembre de 2017, por falta de requisitos de los títulos valores, y en su lugar, se ordene única y exclusivamente, el pago de CINCO (5) facturas por parte del señor OSCAR IVÁN CHACÓN LÓPEZ, que son las siguientes: **1.** Por la suma de CIENTO UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$101.650.00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. 30812. **2.** Por la suma de CIENTO CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$104.550.00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. 30852. **3.** Por la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$218.200.00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. 31019. **4.** Por la suma de CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$59.550.00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. 31135. **5.** Por la suma de TRESCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$301.450.00), por concepto de capital contenido en la Factura de venta No. 31486.” **5.** A través de fallo de tutela del 2 de junio de 2022, expedida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja, se ordenó al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA, en el término de 30 días, resolver el Recurso de Reposición antes referido. **6.** Por medio de Auto del 29 de junio de 2022, el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA resolvió el Recurso de Reposición, decretando NO REPONER el Auto de Mandamiento de Pago del 21 de noviembre de 2017. **7.** Mínimamente resuelve el Despacho, indicando que: “... Y en principio, difícilmente puede cuestionarse tal aserto, pues en las 20 facturas que cuestiona, se aprecia en la casilla de “Firma Recibido” el nombre de otra persona. Sin embargo, esto no es suficiente para restarle eficacia al mandamiento de pago librado en su contra, pues olvida el ejecutado que en materia de facturas cambiarias, no necesariamente es el obligado quien debe suscribir el título valor. Lo anterior, teniendo en cuenta que el adquirente de los bienes o servicios no siempre es quien recibe la factura, y por ende, no es el girado quien firma; pero si alguien que lo representa, de tal suerte que es como si el mismo girado hubiese sido la persona que los recibió... En este evento, se genera lo que se conoce como aceptación tácita de la factura, lo cual está permitido en razón a la presunción legal de representación por parte de quien recibe las facturas; aserto que no se desvirtúa mediante la reposición del mandamiento de pago, dadas las particularidades de las facturas de compraventa...” **8.** Además Señor Juez, porque la decisión al recurso de reposición contra auto que libra mandamiento de pago, no puede recurrirse por otro medio judicial diferente a la tutela, ya que no existe otro mecanismo procesal como el recurso de apelación para su revisión, según lo contemplado en el artículo 438 del Código General del Proceso. **9.** Los escasos argumentos esbozados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE BARRANCABERMEJA, indican que no aceptan la revocatoria parcial del Auto que libra mandamiento de pago, porque a pesar de que no firmé las 20 facturas, alguien las firmó en mi representación. **10.** Esta afirmación es completamente FALSA, porque como persona natural, no como comerciante, YO NO TENGO EMPLEADOS NI NADIE QUE ME REPRESENTA, y es inaudito que un Juez de la República alegue que debo asumir el pago de unos títulos valores que nunca suscribí ni acepté, presumiendo sin base alguna, que quien firmó el recibido de las letras de cambio, actuaba en mi representación, cuando en ningún momento autorice esto. **11.** Es ilógico que se me obligue a pagar unas deudas que no asumí, y que solamente se me condene a pagar sumas de dinero sin ni siquiera un análisis probatorio y legal, porque el Juzgado accionado no está resolviendo justamente, ni garantizando mi derecho fundamental al debido proceso y al acceso efectivo a la administración de justicia. **12.** Entonces si se aplica el absurdo argumento del Despacho accionado, quiere decir esto que cualquier persona puede ser obligada a pagar una deuda que NO CONTRAJO, ASUMIÓ NI ACEPTÓ, solo por el hecho de haber sido demandado ejecutivamente, y porque se presume que si el no firmó el título valor, otra persona en su representación lo hizo. Lo

cual es irracional, ya que no cabe en la cabeza de nadie ser obligado a pagar un dinero que nunca recibió ni sus beneficios, como lo pretende hacer el Juzgado en mi contra...”

TRAMITE DE LA INSTANCIA

La acción de tutela fue admitida por auto de fecha trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022) y ordeno la vinculación oficiosa de **CLAUDIA JANETH GARCIA**. Igualmente no se ordeno la vinculación del otro demandado ALVEIRO TUMAY TAPON toda vez que según constancia secretarial al revisar el expediente objeto de la acción, se advirtió que contra dicho demandado no se libró orden de apremio.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADO

➤ **CLAUDIA YANETH GARCIA** a través de su apoderado relata lo siguiente:

“Respecto a lo manifestado por el accionante en los numerales anteriormente mencionado, me permito expresar tal y como quedo señalado en el acápite demandatorio en el año 2017, entre mi cliente la señora CALUDIA JANETT GARCIA PEREZ propietaria del establecimiento de comercio denominado EL PALACIO DE LAS CARNES y los señores OSCAR IVAN CHACON LOPEZ y ALVEIRO TUMAY TAPON, suboficiales del ejército nacional y para aquella época pertenecientes al Batallón plan especial energético y vial No 7 “CS RODRIGO ANTONIO ARANGO QUINTERO”, con sede en la ciudad de Barrancabermeja, existió una relación comercial en el cual mi clienta se comprometía a realizar la entrega de los productos cárnicos y los segundos a pagar el precio por dicha actividad. De manera que, la aseveración imaginaria e infundada por parte del señor OSCAR IVAN CHACON LOPEZ, que no tiene empleados y nadie que lo represente es falsa, es por ello, que me permito contextualizar al juez constitucional, que el demandado para la época en que se obligó, era orgánico del ejército nacional en el batallón mencionado con anterioridad, ostentando el cargo de administrador del rancho de tropa y tenía a su cargo un personal de soldados, quienes eran los encargados de recibir la mercancía a nombre del mencionado suboficial, a entera satisfacción y procedían a firmarla, por esta razón, la conducta elusiva por parte del demandado para obstaculizar la concreción del mandamiento de pago, a los ojos de la justicia, no puede servir de estribo para declarar la prosperidad por la carencia de la firma del demandado, es decir, del señor OSCAR IVAN CHACON LOPEZ, pues ello es atentatorio, en el caso en concreto, no solamente del establecimiento de la verdad real, sino del principio de economía procesal al titular del derecho personal a adentrarse en una acción ordinaria que reviva el derecho pecuniario contenido dentro de los acordados títulos ejecutivos. Ahora bien, como apoderado judicial de la vinculada CLAUDIA JANETT GARCIA PEREZ dentro de la presente acción constitucional y dentro del proceso ejecutivo que cursa en el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA con radicado: 2017-001048, me permito manifestar que dentro de los mandatos legales, procesales y sustanciales en la materia, es decir, de los PROCESOS EJECUTIVOS

regulados en nuestro estatuto procesal vigente ley 1564 de 2012, y la ley 1231 de 2008 la cual unifica LA FACTURA como título valor y demás normas concordantes contempladas en el código de comercio. Así pues, desde ya me permito deprecar de manera categórica la IMPROCEDENCIA DE LA ACCION CONSTITUCIONAL-ACCION DE TUTELA, por cuanto no se han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el actor al debido proceso y al acceso de la administración de justicia, por la innegable y sencilla razón, que el actor otorgo poder a la abogada JULIETH VANESSA BALLESTEROS URIBE con cedula de ciudadanía No 1.100.969.018 de San gil y portadora de la T.P 316.062 del C.S de la J, para que esta representara los derechos e intereses del señor OSCAR IVAN CHACON LOPEZ, en adelante, me referiré al accionante dentro del presente medio constitucional, en consecuencia, la profesional del derecho se notifica de manera personal en representación de su cliente, el día 08 (jueves) de Julio de 2021, poniendo a su disposición el expediente digital y corriendo traslado de la demanda, el hoy accionante a través de su apoderada judicial, interpone recurso de reposición el día 14 (miércoles) de Julio de 2021, de manera extemporánea, en tanto que, contaba con el día 09 (viernes) de Julio de 2021; el día 12 (lunes) de julio de 2021 y finalmente el día 12(martes) de 2021 para interponer el recurso, Asimismo, el día veintidós (22) de julio de 2022 procede a contestar la demanda y propone excepciones de fondo y/o merito, dicho lo anterior, no le asiste razón alguna al accionante manifestar vulneración alguna al debido proceso y mucho menos al acceso a la administración de justicia, empero, que no este de acuerdo con los argumentos esbozados por el JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA mediante la providencia de fecha 29 de Junio de 2022 que resolvió no reponer le auto de mandamiento de pago de fecha 21 de Noviembre de 2021, NO significa vulneración de derechos como los impetrados, por el contrario, el despacho ha garantizado el debido proceso y el acceso a la administración de justicia, si ello, no fuera así, la apoderada judicial a la cual le otorgo poder no hubiese podido impetrar RECURSO DE REPOSICION en contra del mandamiento de pago, como tampoco, la formulación de la CONTESTACION DE LA DEMANDA CON SUS EXCEPCIONES.”

- **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA**, permaneció silente durante el termino concedido para contestar la presente acción tutelar.

CONSIDERACIONES

1. Tiene establecido la jurisprudencia constitucional que la acción de tutela prevista en el artículo 86 de la Carta Política, es un instrumento procesal complementario, específico y directo, que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o presenten amenaza de violación por acción u omisión de una autoridad pública, o de los particulares, pero sin que por ello se constituya, o perfile en una vía

sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma norma superior y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

2. En principio, la acción de tutela no actúa respecto de providencias judiciales, salvo que se esté frente del evento excepcional y extremo, que pueda tornar viable la acción constitucional “*cuando se detecta una desviación arbitraria, caprichosa o absurda del fallador*” (Sent. del 16 de julio de 1999, exp. 6621).

Es así, como la Honorable Corte Constitucional ha admitido la procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales que quebranten los derechos fundamentales de las partes y se aparten de los mandatos constitucionales. No obstante, se ha precisado que la procedencia de la acción de tutela en estos casos debe ser excepcional, a fin de preservar los principios de cosa juzgada, autonomía e independencia judicial, seguridad jurídica, y la naturaleza subsidiaria que caracteriza a la tutela.

2.1. Para la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, en la Sentencia C-590 de 2005 se establecieron unos requisitos generales y otros especiales, como son:

“Requisitos generales:

1.- **Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.** es decir, que exista una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos fundamentales. Ello, so pena que el juez constitucional se involucre en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. De esta manera, corresponde al juez de tutela indicar con claridad y de forma expresa por qué la cuestión a resolver es una cuestión de relevancia constitucional que afecta las garantías de carácter constitucional fundamental de las partes.

2.- **Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable, de conformidad con el requisito de subsidiariedad de la acción de tutela.** Por lo tanto, es un deber del accionante adelantar todos los mecanismos judiciales que tenga a su disposición para la defensa de sus derechos. Pues de lo contrario, recaería en la jurisdicción constitucional todos aquellos debates que se deben adelantar ante las distintas autoridades.

3.- **Que se cumpla el requisito de la inmediatez,** esto es, que la solicitud de amparo se interponga en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la presunta vulneración. Debido a que, el principio de cosa juzgada y seguridad jurídica se verían sacrificados.

4.- Si la solicitud de amparo se fundamenta en una irregularidad procesal, se debe demostrar que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte accionante.

5.- Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.

6.- Que no se trate de sentencias de tutela. Toda vez que, las controversias respecto de la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse indefinidamente en el tiempo.

Requisitos especiales:

Con el fin de preservar la seguridad jurídica y respetar la independencia de los funcionarios que administran justicia, la jurisprudencia constitucional ha establecido la necesidad de examinar si la decisión judicial cuestionada está afectada por **(i)** un defecto orgánico; **(ii)** un defecto sustantivo; **(iii)** un defecto procedimental; **(iv)** un defecto fáctico; **(v)** un error inducido, **(vi)** una decisión sin motivación, **(vii)** un desconocimiento del precedente constitucional y/o, **(viii)** una violación directa de la Constitución.” (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

2.3. Frente al **defecto fáctico** como causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, la Corte Constitucional se ha referido en sentencia T 459-17 así:

“.....se presenta cuando el juez no tiene el apoyo probatorio suficiente para aplicar el supuesto legal en el que sustenta la decisión porque dejó de valorar una prueba o no la valora dentro de los cauces racionales y/o denegó la práctica de alguna sin justificación.

Para una mejor comprensión de este defecto la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste puede presentarse en dos modalidades, a saber:

- (i) **Defecto fáctico negativo:** hace referencia a la omisión en la valoración y decreto de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos.
- (ii) **Defecto fáctico positivo:** En este evento, el juez aprecia pruebas esenciales y determinantes que no ha debido admitir ni valorar porque, por ejemplo, fueron indebidamente recaudadas o, efectúa una valoración por “completo equivocada”.

Bajo estos parámetros, la Corte Constitucional en Sentencia SU-448 de 2016 reiteró que el defecto fáctico “[s]e estructura, entonces, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, que sean atribuibles a deficiencias probatorias del proceso. (...) el fundamento de la intervención del juez de tutela por deficiencias probatorias en el proceso, radica en que, no obstante las amplias facultades discrecionales con que cuenta el juez del proceso para el análisis del material probatorio, éste debe actuar de acuerdo con los principios de la sana crítica, es decir, con base en criterios objetivos y racionales.”.

Así mismo, se indicó que:

“No obstante, el operador judicial ostente un amplio margen de valoración probatoria sobre el cual fundamentará su decisión y formará libremente su convencimiento, ‘inspirándose en los principios científicos de la sana crítica (Arts. 187 CPC y 61 CPL)’, [empero] esta facultad nunca podrá ser ejercida de manera arbitraria, pues dicha valoración lleva intrínseca ‘la adopción de criterios **objetivos**, no simplemente supuestos por el juez, **racionales**, es decir, que ponderen la magnitud y el impacto de cada una de las pruebas allegadas, y **rigurosos**, esto es, que materialicen la función de administración de justicia que se les encomienda a los funcionarios judiciales sobre la base de pruebas debidamente recaudadas.’

(...) tal hipótesis se advierte cuando el funcionario judicial, 'en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; o cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva. Ello se presenta en hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto' (...)"

En este sentido, esta Corporación ha afirmado que atendiendo los principios de autonomía judicial, juez natural e inmediación, la autoridad constitucional no puede realizar un nuevo examen del material probatorio como si se tratara de una instancia judicial adicional, su función se ciñe verificar que la solución de los procesos judiciales sea coherente con la valoración ponderada de las pruebas recaudadas por el juez y aportadas por los intervinientes". (Negrillas y subrayado fuera del texto original)

3. El presupuesto de subsidiariedad, deriva del carácter excepcional, preferente y sumario que tiene la acción de tutela, lo que impone al ciudadano la obligación de acudir a los otros mecanismos establecidos por el legislador para intentar lograr allí su cometido, antes de invocar la protección de los derechos fundamentales a través del amparo constitucional.

Por ello, la Corte Constitucional en Sentencia SU-458 de 2010, precisó que los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales, deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias en el interior del proceso y solo en casos excepcionales a través de la acción de tutela. Al respecto dijo:

"La jurisprudencia constitucional ha sido reiterativa en señalar que, en virtud del principio de subsidiariedad de la tutela, los conflictos jurídicos relacionados con los derechos fundamentales deben ser en principio resueltos por las vías ordinarias -jurisdiccionales y administrativas- y sólo ante la ausencia de dichas vías o cuando las mismas no resultan idóneas para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, resulta admisible acudir a la acción de amparo constitucional". (subrayado fuera de texto).

3.1. En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-032 de 2011 sostuvo:

"Así, a la luz del principio de subsidiariedad, la acción de tutela no puede ser ejercida como un medio de defensa judicial alternativo o supletorio de los mecanismos ordinarios previstos por el legislador para el amparo de los derechos. De hecho, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, a través de la acción de amparo no es admisible la pretensión orientada a revivir términos concluidos u oportunidades procesales vencidas por la negligencia o inactividad injustificada del actor. Igualmente, la jurisprudencia tampoco ha consentido el ejercicio de la acción de tutela como el último recurso de defensa judicial o como una instancia adicional para proteger los derechos presuntamente vulnerados". (Subrayado fuera del texto).

Y en la sentencia T 150-2016, se dijo:

*“La acción de tutela como mecanismo de protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales debe ser entendida como un instrumento integrado al ordenamiento jurídico, de manera que su efectiva aplicación sólo tiene lugar cuando dentro de los diversos medios que aquél ofrece para la realización de los derechos, no exista alguno que resulte idóneo para proteger instantánea y objetivamente el que aparece vulnerado o es objeto de amenaza por virtud de una conducta positiva o negativa de una autoridad pública o de particulares en los casos señalados por la ley, a través de una valoración que siempre se hace en concreto, tomando en consideración las circunstancias del caso y la situación de la persona, eventualmente afectada con la acción u omisión. **No puede existir concurrencia de medios judiciales, pues siempre prevalece la acción ordinaria**; de ahí que se afirme que la tutela no es un medio adicional o complementario, pues su carácter y esencia es ser único medio de protección que, al afectado en sus derechos fundamentales, brinda el ordenamiento jurídico.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

Así las cosas, el carácter subsidiario de la acción de tutela, impone al interesado la obligación de desplegar todo su actuar dirigido a poner en marcha los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos fundamentales. Tal imperativo constitucional pone de relieve que para acudir a la acción de tutela el peticionario debe haber actuado con diligencia en los procesos y procedimientos ordinarios en trámite, de lo contrario, deviene en la improcedencia del mecanismo de amparo establecido en el artículo 86 Superior.

4. Ahora, en cuanto al principio de inmediatez, el alto Tribunal Constitucional ha decantado que la acción de tutela no cuenta con un término de caducidad, que puede solicitarse la protección de los derechos fundamentales en cualquier tiempo, cuando se encuentren amenazados o vulnerados; sin embargo cuando el trascurso del tiempo ha dado lugar a la consolidación de situaciones jurídicas que favorecen a los terceros de buena fe, o a bienes constitucionalmente protegidos de igual importancia, ha precisado que sí debe aplicarse el principio de inmediatez.

Por ello, se ha dicho que la acción de tutela procede dentro del término razonable y proporcional contado a partir de la violación del derecho, de forma tal que se logren satisfacer los derechos del petente y de los terceros. De manera general se define como:

“El principio de inmediatez es entendido como un requisito de procedibilidad de la tutela el cual condiciona la presentación del amparo a un tiempo razonable desde la ocurrencia de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales. Si bien es cierto ésta se puede incoar en cualquier momento, no lo es menos que debe haber una actuación eficaz por parte del demandante”.

Lo anterior ocurre porque se trata de un mecanismo judicial que tiene como finalidad conjurar **situaciones urgentes**, que requieren de la actuación rápida de los jueces.

Por ende, cuando la acción se presenta mucho tiempo después de la acción u omisión que se alega como violatoria de derechos, se desvirtúa su carácter apremiante.

4.1. En ese sentido la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-022 de 2017, expuso:

“La eficacia de la acción de tutela frente a la protección de los derechos fundamentales se encuentra relacionada directamente con la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto sine qua non de procedencia de dicha acción, dado que su objetivo primordial se encuentra orientado hacia la protección actual, inmediata y efectiva de derechos fundamentales. Bajo ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez consustancial al amparo que la acción de tutela brinda a los derechos de las personas, ello necesariamente conlleva que su ejercicio deba ser oportuno y razonable.”(Subrayado fuera de texto).

En este mismo orden, la Alta Corporación en sentencia T-060 de 2016 dijo:

*“El criterio de determinar el término razonable con base en las características especiales de cada caso en concreto, por lo cual, **en algunas ocasiones un plazo de seis (6) meses** podría resultar suficiente para declarar la tutela improcedente...”*

Específicamente cuando se atacan decisiones de carácter judicial, la corporación antes mencionada ha dicho:

“Particularmente, tratándose de tutela contra providencias judiciales, el presupuesto de inmediatez se funda en el respeto por los principios de seguridad jurídica y cosa juzgada. Tal y como lo expuso esta Corte en la sentencia C-590 de 2005, la tutela debe interponerse en un lapso razonable, pues de lo contrario, existiría incertidumbre sobre los efectos de todas las decisiones judiciales.

***En este sentido, si dicho requisito se abordara con laxitud, la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de una controversia constitucional.** Así pues, se anularía la seguridad jurídica, pues los efectos de una decisión podrían ser interrumpidos en cualquier momento a través de esta acción. Por consiguiente, la Corte ha establecido que el estudio de este presupuesto de procedencia de la tutela contra providencias judiciales debe ser más exigente, pues su firmeza no puede mantenerse en vilo indefinidamente.”*(Subrayado y negrilla fuera de texto original)¹

4.2. Empero aunado a lo anterior, el juez de tutela podrá también, tras analizar los fundamentos facticos el caso en concreto, concluir que la acción de tutela que en principio parecía carecer de requisito de inmediatez, resulta procedente debido a las particulares circunstancias del asunto, para lo cual la jurisprudencia constitucional, ha identificado tres eventos en los que esto sucede, como son:

“(i) La existencia de razones válidas para la inactividad, como podría ser, por ejemplo, la ocurrencia de un suceso de fuerza mayor o caso fortuito, la incapacidad

1 Ver sentencia T 038 de 2017

o imposibilidad del actor para interponer la tutela en un término razonable, la ocurrencia de un hecho completamente nuevo y sorpresivo que hubiere cambiado drásticamente las circunstancias previas, entre otras.

(ii) Cuando a pesar del paso del tiempo es evidente que la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del accionante permanece, es decir, su situación desfavorable como consecuencia de la afectación de sus derechos continúa y es actual. Lo que adquiere sentido si se recuerda que la finalidad de la exigencia de la inmediatez no es imponer un término de prescripción o caducidad a la acción de tutela sino asegurarse de que se trate de una amenaza o violación de derechos fundamentales que requiera, en realidad, una protección inmediata.

(iii) Cuando la carga de la interposición de la acción de tutela en un plazo razonable resulta desproporcionada dada la situación de debilidad manifiesta en la que se encuentra el accionante, lo que constituye un trato preferente autorizado por el artículo 13 de la Constitución que ordena que 'el Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan'." (Subrayado fuera de texto).

4.3. Frente a este tema, también la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido en Sentencia del 24 de abril de 2020 Radicación n.º E-11001-02-03-000-2020-00019-00 que:

Al punto es suficientemente conocido, que pese a que las disposiciones que disciplinan el amparo tutelar no fijan un término específico para su formulación, de acuerdo con los principios y criterios que gobiernan dicho mecanismo, relacionados con la urgencia, celeridad y eficacia -artículo 3º del Decreto 2591 de 1991, se requiere que el interesado actúe tan pronto tenga ocurrencia el hecho generador de la supuesta vulneración de los derechos fundamentales, lo cual no ocurrió en el presente caso, comoquiera que transcurrieron más de 8 meses desde que se profirió la decisión que confirmó la decisión que dispuso seguir adelante con la ejecución en contra de la aquí inconforme, sin que aquélla solicitara la protección de los derechos que consideran hoy vulnerados con tal la determinación, cuestión que pone de relieve su inactividad y denota el quebranto del presupuesto básico de la inmediatez que rige el trámite previsto por el artículo 86 de la Carta Política, según el cual el menoscabo de una garantía de linaje constitucional fundamental impone, en el terreno de que se trata, una pronta reacción del supuesto lesionado o agraviado.

Así mismo en jurisprudencia STC9419-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02108-00 indicó:

En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7, artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la

lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el **de seis meses**. Subrayado fuera de texto. (CSJ STC, 29 abr. 2009, rad. 2009-00624-00)*

De conformidad con lo anterior, el requisito de inmediatez, exige que la tutela se haya interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración.

5. Determinado lo anterior, pasa el Despacho a analizar si el asunto que nos entretiene se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; para lo cual se tiene que la cuestión objeto de debate en efecto tiene relevancia constitucional, por cuanto están involucrados los derechos fundamentales del accionante como es el debido proceso, e igualmente se cumple con los requisitos de subsidiariedad e inmediatez; en lo referente a la subsidiariedad, se tiene que el auto aportado por el accionante dentro de sus anexos y que fue proferido el día 29 de junio de 2022, por el Juzgado Primero Civil Municipal de Barrancabermeja, en el proceso ejecutivo radicado al 2017-01048-00, es de única instancia y contra el mismo no procede el recurso de apelación, en razón a que se trata de un proceso de mínima cuantía (según relato del accionante), el cual se tramita en única instancia, y desde la fecha de dictado el referido auto a la de interposición de la tutela, esto es, 13 de julio de 2022, ha transcurrido un lapso de tiempo prudencial, que conlleva a que se cumpla con la inmediatez que el caso amerita.

6. En consecuencia, el despacho, avanzará en el análisis de los presupuestos específicos de procedencia de la tutela contra providencias judiciales, debido a que en este asunto, sí se superaron los requisitos generales de procedibilidad. Estudio en que habrá de determinarse si de los fundamentos facticos de la acción se avizora la existencia de por lo menos una causal o defecto específico de procedibilidad dentro del proceso antes referido y que sea necesario declarar por vía constitucional.

Para lo cual es necesario recordar, que el accionante suplica se revoque el auto del 29 de junio hogaño que resolvió el recurso de reposición contra el mandamiento de pago y como consecuencia de ello se revoque parcialmente el referido orden de pago del 21 de noviembre de 2017 por falta de requisitos de los títulos valores, y en su lugar, se ordene única y exclusivamente, el pago de CINCO (5) facturas por parte del señor OSCAR IVÁN CHACÓN LÓPEZ.

6.1. Afirmaciones sobre las que el Despacho puede advertir, que por dicho flanco, ni por ningún otro se justificara la procedencia del amparo constitucional, como

mecanismo transitorio, pues resulta inadmisibles que por esta vía se usurpen las funciones y atribuciones de los jueces naturales dentro de los procesos ordinarios.

6.2. En el sub examine se observa que el análisis efectuado por el Juzgado Primero Civil Municipal de la ciudad respecto de los documentos base de cobro, como se indica en el auto aportado por el accionante, no denota irregularidad, no es antojadizo, ni ilegal; por el contrario, obedece, en línea de principio, a una legítima exégesis de la normativa que rige la materia, así como a una congruente apreciación del acervo, que no se muestra contraevidente con la realidad que fluye del plenario, en atención a que valoró razonablemente los títulos valores, que soportó el juicio, confrontándolo con los preceptos que lo rigen.

En efecto, al solventar el recurso de reposición, destacó que, de conformidad con lo estipulado en el artículo 773 del Código de Comercio establece que *“El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor”* además de contener los requisitos formales contemplados en el art. 422 del Código General del Proceso.

6.3. La providencia cuestionada no comporta ninguna arbitrariedad con la entidad suficiente que permita colegir la vulneración del derecho al debido proceso. Pues la postura asumida por la autoridad judicial accionada es razonable, por cuanto con fundamento en los medios de juicio recopilados emitió su decisión.

7. Respecto a la subsidiariedad de la acción, se tiene que en este asunto se pretende se revoque el auto proferido el 29 de junio de 2022 dentro de la acción ejecutiva radicada al 2017-001048-00 tramitada a instancia del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA.

7.1. En el presente asunto, lo que alega el accionante es su inconformidad con la decisión adoptada, y para este Despacho, el presente asunto, se trata de un debate propio de la justicia ordinaria y no así de la constitucional. En caso de que se admitiera la valoración de esta circunstancia, específicamente puesta de presente, supondría que el juez de tutela se supraordenara a la valoración del juez de esa jurisdicción, **tornando la tutela en una instancia adicional de la legalidad, lo que desconoce el carácter subsidiario y excepcional de esta.**

7.3. Para este fallador, al presente asunto subyace una pretensión tendiente a reabrir un debate legal concluido, que escapa de la órbita de competencia del juez constitucional. En efecto, se pretende por la parte tutelante que se estudien nuevamente las razones y fundamentos que constituyeron los argumentos, de orden legal, contra el auto allí proferido. Esta pretensión es improcedente en sede de tutela, pues el juez natural, en su competencia de aplicar el derecho ordinario, no puede ser desplazado por el juez constitucional.

8. Es que por esta vía no está autorizado, derribar decisiones proferidas válidamente con respeto de las garantías procesales; por ende las decisiones atacadas por esta vía, se tuvieron asumidas conforme al material probatorio obrante en la respectiva demanda, y como se ha dicho, la evaluación de la providencia judicial atacada por parte del juez de tutela, debe privilegiar los principios de autonomía e independencia judicial.

Frente al tema la Honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia del 25 de enero de 2012, exp. 00001-00 sala de Casación Civil, expuso:

“(...) el campo en donde fluye la independencia del juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica; por lo tanto, a juicio de la Corte, la regla general de que la figura de la vía de hecho solamente puede tener una aplicación en situaciones extremas debe ser manejada con un criterio restrictivo (...) de forma que sólo es factible fundar una acción de tutela, cuando se observa en el caso concreto, que de manera manifiesta el operador jurídico ejecuta un juicio irrazonable o arbitrario sobre la valoración probatoria por fuera de las reglas básicas de realización, práctica y apreciación, las cuales se reflejan en la correspondiente providencia. El error en el juicio valorativo, ha dicho esta Corte, debe ser de tal entidad que debe ser ostensible, flagrante, manifiesto y el mismo debe poseer una incidencia directa en la decisión” (subrayado fuera de texto).

9. Así las cosas, independientemente que este Juzgado comparta o no las disertaciones transcritas, no emerge defecto alguno que estructure «vía de hecho» como quiere el accionante, quien busca imponer su propia visión acerca de la solución que debió dársele a la pugna, sin que dicha pretensión se acompañe con la finalidad de esta salvaguarda, cuyo objetivo tuitivo no fue servir de tercera instancia con el fin de discutir los «fundamentos de la entidad jurisdiccional» en el ámbito de sus competencias

En conclusión, y por tratarse de una cuestión que debe ser resuelta al interior del proceso Ejecutivo, se declarará la improcedencia del amparo constitucional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción de tutela, instaurada por **OSCAR IVAN CHACON LOPEZ**, contra el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCAERMEJA**, tramite al que fue vinculado oficiosamente a **CLAUDIA JANETH GARCIA**, por lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes por el medio más expedito la decisión asumida en esta providencia.

TERCERO: En el evento de no ser impugnada la presente decisión envíese la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO

JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9fdbca65a82ae8c48942bac246b41ceeac16cd833a5ef684fd25ddc3b0478bb**

Documento generado en 25/07/2022 02:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>